1852

M. H. J. DE REPRESENTANTES.

Los prelados y todos los religiosos que componen la comunidad del convento de Santo Domingo cumpliendo con la mas severa ley de su instituto se presentan reverentes á V. H. en defensa de sus derechos, de sus privilegios, y aun de la existencia misma de su religion. Bajo todos estos respectos se creen vulnerados por el gobierno en su órden, y decreto de 13 de mayo, y 1.º del presente julio del año que corre, pasados á la comunidad, y publicado el último en el Registro Oficial n. 19.

En el primero prohibiendo el dar hábitos, y profesiones en las casas regulares: y en el segundo suprimiendo la autoridad del provincial, sostituyendo á ésta la del ordinario; y de mas que el citado n. 19 del Registro Oficial contiene en el artículo *Casas de Regulares*.

Los individuos de esta comunidad desearian que los males de que se ven amenazados fuesen de tal naturaleza, que su remedio debiese buscarse por los caminos de la oracion, de las lágrimas, y de la penitencia. Pero el mal se presenta con todo el aspecto de la ruina, y si en un lance menos ejecutivo le fue lícito al apostol S. Pablo apelar al Cesar, los religiosos dominicanos se creen autorizados para recabar contra la autoridad del gobierno el contrario imperio de V. H. Para obtenerlo, séanos permitido análizar los vicios con que aparecen marcados dichos decretos á la luz de la razon, de la piedad, de la disciplina eclesiástica, y del derecho.

La incompetencia de la autoridad es en nuestro concepto el primer blanco á que debemos llamar la atencion de V. H. No es esto suscitar la cuestion, de si el poder ejecutivo deba ser absolutamente independiente del legislativo en todo el ejercicio de sus propias funciones. En un estado perfectamente organizado, y que marchase ya sobre bases firmes á los altos destinos que le depara su propia riqueza, podrian acaso salvarse los inconvenientes que trae consigo una independencia tan indefinida. Pero no: no es este el punto á que se dirige el justo clamor de la comunidad dominicana. No se trata de que V. H. corrija abusos del poder ejecutivo en la aplicacion de las leyes. No de que se circunscriba la esfera de este poder; ni de que se pongan trabas que enerven la actividad de sus resortes. Se trata solo de que no legisle, ni menos destruya por sí mismo las leyes vigentes del pais: de que satisfecho con sus propias atribuciones no extienda la mano mas allá de la línea donde él acaba, y empieza el legislativo.

Seria insultar las luces de cada uno de los Representantes querer demostrar, que las Ordenes Religiosas, aun cuando se considerasen como instituciones meramente civiles, están en su forma, y en su régimen fuera del alcance del Poder Ejecutivo. Regístrense, Señor, los anales de su establecimiento: examínese el lugar que ellas ocupan en la sociedad: recórranse las páginas que tambien ocupan en la legislacion que aun nos rige. Al

aplicar estos principios, es doloroso tener que poner tachas á un Gobierno, que por otra parte deberia tener derecho á la gratitud pública; pero reclamando la justicia, es preciso hablar en su idioma. El Gobierno, Señor, al expedir ambos decretos, se ha abrogado un poder que solo correspondia á V. H. de acuerdo con la Silla Pontificia, ó con el Ordinario de la Diócesis.

Pero la incompetencia no solo nace de la falta del poder civil, sino tambien de la jurisdiccion eclesiastica, cuya intervencion exigia la naturaleza de la causa, si es que aun no han trascendido á nosotros las máximas de Enrique VIII; si es que aun nos conservamos en la unidad de la Iglesia por medio de la subordinacion y obediencia á su Cabeza visible, es preciso que nuestras autoridades respeten aquellas instituciones, en que principalmente resaltan los rayos de la Tiara consagrados por la mas remota antigüedad. En todos los tiempos, y en todas las naciones se han considerado de este género las instituciones Religiosas. Si al traves de los años, y por la fatalidad, á que están sujetas todas las cosas en manos de los hombres han venido ellas á viciarse; si haciéndose gravosas á la sociedad ha llegado á ser precisa ó su extincion, ó la alteracion de sus estatutos, el zelo de los Príncipes, y de los Reyes ha probocado siempre la munificencia de los Papas. Estos, ó han deferido á la justicia, con que se les ha reclamado, ó se han negado constantemente á las tropelías con que se les ha querido sorprender. De lo primero tenemos repetidos ejémplos en los reyes de Francia, España y Portugal; y de lo segundo en Napoleon Bonaparte, cuyos atentados mereciéron siempre la repulsa de la constancia que inmortalizó á los dos últimos Pontífices. Siguiendo esta huella es, que las córtes de España han emprendido la reforma de un clero ruinoso por su número, y mas ruinoso aun por la multitud de sus monasterios. Pero al frente de la reforma se dejan ver *el Primado de honor y jurisdiccion del papa: los concordatos, y acuerdos con Su Santidad; y la jurisdiccion siempre respetable de los ordinarios de las diócesis.*

Pero apártese la vista por un momento de la ilegitimidad del poder, que ha expedido estos dos decretos reformatorios, y permítase á la comunidad dominicana contraerse á su justicia, y á su oportunidad. Desde luego se advierte que la reforma contenida en ellos mas tiende á la destruccion que á la edificacion de las religiones; y si al nombre de *reforma* se hubiera sostituido el de *ruina*, los religiosos dominicanos no tendrían que trepidar en la inexactitud de las voces. Su contesto todo está reducido á que no pueda individuo alguno profesar de nuevo en ninguna de las religiones; á que los ya profesos puedan abandonar su Claustro *con previa autorizacion del ministerio*; y á que los monasterios queden privados de sus fondos, de sus rentas, y de sus intereses. Si esto no es promover el espíritu anti-monacal, que tanto se lamenta, y que ha dado lugar al pensamiento de reformas, se desearía saber ¿por qué género de encanto la falta de profesiones nuevas llene el vacío de los que fallacen: la franqueza en dejar el hábito, sostenga el deseo de conservarlo; y la imposibilidad para la subsistencia haga tolerable la vida de los claustros? Se desearía tambien saber, ¿en fuerza de que leyes el ministerio se abroga el sumo sacerdocio, y con mano mas que osada intenta desatar los lazos sagrados que ligan á los regulares? ¿En virtud de que derecho atropella no

solo la propiedad, sino tambien la inmunidad de unos fondos consagrados por la piedad de los fieles, é incrementados por la laboriosidad de nuestro ministerio?

Mas aun cuando semejante reforma fuese, justa y arrancase de una autoridad competente ¿podria ella merecer el título de oportuna? ¿Son estos los momentos de adoptarse unas medidas, que á los peligros de la novedad reunen en nuestras circunstancias los de la impolítica? ¿Cual vendria á ser para el pais el último resultado de la reforma de Buenos Aires, que ni se quiere, ni se puede adoptar en las demas provincias? Ella seria ciertamente una nueva tea, que encendiendo otra vez el fuego devorador de la discordia, apartase para siempre los pueblos, cuya dispersion se lamenta. Los religiosos dominicos no hablan sin datos sobre esta materia. Ya ha llegado el caso, de que un gobierno condene al fuego una representacion por dirigirse contra los respetos de un R. Provincial, cuya jurisdiccion se desconoce en esta provincia.

Tales son los fundamentos y tales las circunstancias, en que la comunidad dominicana dirige á V. H. el clamor mas interesado. Su confianza no puede menos que alentarse al poder protestar, que el amor al Orden, y de su propio instituto; el deseo de una paz firme, que remueva del pais todo motivo de discordia son los caractéres, que deben recomendar el mérito de este reclamo. Bajo de esta firme protesta, y del valor de lo expuesto = A V. H. pide. = Primero: que la órden de trece de mayo comunicada á cada una de las religiones, para que ningun individuo pueda profesar, ni tomar los hábitos en ellas, sea írrita, y de ningun valor. = Segunda: que se declare igualmente írrito, y de ningun valor en todas sus partes el decreto de primero del presente julio publicado en al citado número diecinueve del Registro Oficial en el expresado artículo *Casas de Regulares* = Tercero: que V. H. se digne prevenir al ministerio, que heche un velo sobre todo particular de reforma eclesiástica hasta que la nacion toda organizada por un gobierno general entable sus relaciones con la corte de Roma, y abra esta única fuente, de donde ella debe deribar. Para todo imploran el auxilio, y poder soberano de V. H. y reiteran sus respetos. = Buenos Aires julio 8 de 1822. = M. H. J. =

Fr. Mariano Suarez
Presentado y Prior Provincial.
Fr. Manuel Carranza.
Regente de estudios y Prior del Convento.
Fr. José Joaquin Pacheco.
Maestro ex Provincial.
Fr. José Ignacio Grela.
Maestro ex Provincial.
Fr. Andres Rodriguez.
Maestro ex Provincial.
Fr. Francisco Xavier Leiva.
Maestro.
Fr. Carlos Molina.
Maestro.
Fr. Manuel Alvariño.
Maestro.
Fr. Juan Nepomuceno Chorroarin.
Maestro.
Fr. José Roman Grela.
Maestro.
Fr. José Rizo.
Maestro.
Fr. Jacinto Ruiz.
Subprior del Convento.
Fr. Ignacio Maestre.
Presentado.
Fr. Juan José Bellido.
Presentado.

99-153

Fr. Simeon Marmolejo.
Presentado.
Fr. Martiniano Migues.
Fr. Miguel Torres.
Fr. Tomas Troncoso.
Fr. Feliciano Pila.
Fr. Julian Cires.
Predicador General.
Fr. Florencio Rodriguez.
Fr. Juan de Dios Jorge.
Fr. Gregorio Gomez.
Fr. Apolinario Villagran.
Fr. Estevan Alvarez.
Predicador General.
Fr. Mateo Quinteros.
Fr. Vicente Mons.
Fr. Agustin Galain,
Fr. Juan Agustin Arguello.

Fr. Miguel Angel de Sto. Tomas.
Predicador General.
Fr. Domingo Amalla.
Regente de Estudios.
Fr. Gregorio Castro.
Fr. Lorenzo Muñoz.
Fr. Domingo Inchaurregui.
Fr. Fermin Fernandez.
Fr. Manuel Rivero.
Fr. Benito Pereira.
Fr. Francisco Molina.
Fr. Estevan del Rosario.
Lego.
Fr. José Queyto.
Lego.
Fr. Antonio Camps.
Lego.

Buenos Aires: Imprenta de Alvarez.